

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Veintidós (22) de Noviembre de dos mil doce, reunidos los señores vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán, René Mario Goane y la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Daniel Estofán, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: “Juárez Dante Germán vs. Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. s/ Amparo”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctora Claudia Beatriz Sbdar, doctores Antonio Daniel Estofán y René Mario Goane, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1.-Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto a fs. 254/270 por la parte demandada, por intermedio de letrado apoderado, contra la sentencia de la Sala I de la Excm. Cámara del Trabajo de fecha 9 de mayo de 2011 (fs. 245/248). Luego de que la Cámara tuviera por desistida a la demandada del recurso de casación interpuesto (fs. 284/285), ésta dedujo recurso de queja por casación denegada, al que esta Corte hizo lugar por resolución de fecha 23 de abril de 2012 (fs. 344 y vta.). Una vez radicados los autos ante este Tribunal, solo la parte demandada presentó la memoria facultativa que autoriza el art. 137 del CPL (cfr. informe actuarial de fs. 352).

El pronunciamiento recurrido dispuso no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado de Conciliación y Trámite de la V° Nominación en fecha 31 de agosto de 2009, la que por su parte resolvió hacer lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 15 apartado 2 de la Ley 24.557 y condenar a la demandada a abonar al actor la suma que se determine en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo allí considerado, con imposición de costas a la demandada.

2.- El recurrente manifiesta en primer lugar que la vía del amparo resulta inaplicable al caso. Sostiene que no hay precepto alguno de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 (LRT) que resulte aplicable a su relación con el actor, que la LRT es causa remota del contrato de renta vitalicia suscripto entre las partes, que este contrato es la causa fuente de la obligación de pago de la renta mensual y que se rige por sus términos y supletoriamente por la leyes 24.241, 17.418 y el Código Civil. Señala asimismo que el art. 15 de la LRT prevé la facultad del trabajador de optar libremente por contratar la renta vitalicia o no hacerlo, solicitando en este último caso la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, la cual, continúa diciendo, no es aplicable al caso por haber cumplido su objeto. Resalta, respecto del referido contrato de renta vitalicia, que el actor no ha manifestado que exista vicio alguno que torne inaplicables sus efectos.

Indica que el precedente Milone (CSJN, “Milone, Juan Antonio c/Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente – ley 9688”, Fallos 323:4607, del 26/10/04) es manifiestamente inaplicable al caso, en tanto en aquel “se traspasaba el dinero en forma automática a una AFJP”, mientras que en el presente caso se requiere

“una acción directa de quien se dice perjudicado”. Adicionalmente, considera que si el asegurado ha elegido contratar la renta vitalicia y ha suscripto el correspondiente contrato, no puede luego invocar ese obrar como antijurídico (art. 1111 del Código Civil). Asimismo, manifiesta que la acción de amparo no sería procedente en el caso conforme lo dispuesto en el art. 51 incs. 2 y 3 del Código Procesal Constitucional (CPC), pues la acción se dirige contra una normativa que no tuvo aplicación individual ni es de aplicación automática, y en tanto la actora ha consentido y aun solicitado la contratación del demandado, no puede luego agravarse de su propio consentimiento. Señala que el fallo recurrido omitió considerar que la sentencia de primera instancia condenó en costas a su parte contrariando el art. 26 del CPC y la doctrina legal sentada por esta Corte en el caso “Lescano vs. Caja Popular de Ahorros”. Finalmente, propone doctrina legal y solicita que se haga lugar al recurso, se anule la sentencia impugnada y se dicte sentencia sustitutiva.

3.- El pronunciamiento recurrido señaló que el proceso de amparo resulta la vía procesal idónea para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una norma cuya aplicación implique la vulneración de derechos expresamente contemplados en la Constitución Nacional, con cita de lo dispuesto en tal sentido en el art. 50 del CPC. Sostuvo que la aplicación del art. 15 de la LRT, que prevé el sistema de renta periódica para el pago de las sumas que le corresponden al actor, concretado en el caso con el pago del importe determinado para cada cuota, resultaba suficiente argumento para rechazar la pretensión del recurrente de considerar aplicables al caso los supuestos de inadmisibilidad del art. 51 del CPC.

Consideró que en autos, la lesión constitucional al derecho de propiedad del actor se concreta con la determinación del importe correspondiente a la renta mensual periódica, lo que actualiza los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Milone, “sin que lo sostenido por el recurrente, logre conmover lo considerado por el a-quo, en orden a la significación económica del importe de la renta mensual determinada, que actualizan y exigen la aplicación de la referida doctrina de nuestro Superior Tribunal, al resultar contraria a los propios fines establecidos por la ley de riesgos del trabajo, de reparación integral por el daño sufrido”.

Señaló que tampoco resulta argumento suficiente para desvirtuar lo sostenido en la sentencia de primera instancia, el hecho de que el actor haya elegido a la recurrente en forma voluntaria y libre para el pago de la renta debida. Consideró que, por el contrario, la teoría de los actos propios invocada por el recurrente, en materia laboral, resulta de aplicación restrictiva al trabajador, al encontrarse acotada por el principio protectorio del derecho del trabajo, materializado en la irrenunciabilidad de derechos (art. 12 y concordantes LCT), sumado a que, según lo establecido por el art. 19 de la LRT, la “elección” de la compañía de seguros de retiro resulta condición impuesta legalmente como condición previa ineludible para el pago de los importes generados por el accidente de trabajo o muerte del trabajador, por lo que la pretendida libertad de contratación, ante un estado de necesidad como el presentado por el trabajador o sus derecho-habientes, según el caso, una vez producido el hecho dañoso, no significa otra cosa que una condición más establecida en la ley, que impone una determinada conducta del beneficiario, innegablemente condicionante y restrictiva de su libertad de actuar.

Abonó el criterio de inconstitucionalidad del art. 15 apartado 2 de la LRT en pronunciamientos anteriores de esa misma Cámara, que por su parte aplicaron la doctrina sentada en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en particular, Milone y “Suárez Guimbar, Lourdes c/Siembra AFJP s/indem. por fallecimiento”, 24/06/08). Asimismo destacó, con cita de jurisprudencia y doctrina, los

alcances del deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la referida Corte.

4.- Dado que los recaudos de admisibilidad del recurso interpuesto han sido examinados en oportunidad de resolver el recurso de queja, corresponde analizar la procedencia de la casación incoada por la demandada.

5.- Confrontados los argumentos del recurso con los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que aquél solo puede prosperar parcialmente en cuanto al agravio relativo a la confirmación por la Cámara del modo en que las costas fueron impuestas en primera instancia.

5.1.- Razones de orden metodológico llevan a abordar en primer término el agravio referido a la falta de idoneidad de la vía del amparo. Al respecto, se observa que el recurrente no refuta los argumentos expuestos por la sentencia impugnada en cuanto a la aplicabilidad del art. 50 del CPC e inaplicabilidad del art. 51 de ese digesto procesal. Por el contrario, se limita a transcribir partes pertinentes del fallo recurrido para luego sostener que las disposiciones de la LRT no resultan aplicables a su relación con el actor, y que es optativo para el trabajador damnificado contratar la renta vitalicia prevista en la norma cuestionada o no hacerlo, solicitando en este último caso la declaración de inconstitucionalidad de esa norma.

La pretensión del recurrente de que la LRT cumple su objeto y agota su aplicabilidad una vez celebrado el contrato de renta vitalicia, prescinde de lo dispuesto por la LRT en el apartado 1 de su art. 1º, que establece que "...la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias", y asimismo en el apartado 3 inc. b) de ese mismo artículo, que establece como objetivo de la LRT "[r]eparar los daños derivados de accidentes de trabajo...". Adviértase que el aludido contrato de renta nace de la exigencia impuesta por la LRT al trabajador de celebrarlo, no como un fin en sí mismo, sino como un medio instrumental a través del cual se procurará cumplir con el objetivo legal de reparación de los daños sufridos. En efecto, la prestación dineraria a cuyo pago mensual se encuentra obligada la compañía aseguradora no es otra que la prestación dineraria que la LRT manda que sea percibida por el trabajador en las particulares circunstancias de accidente o muerte. Asimismo, no debe confundirse la posibilidad prevista por la LRT de elegir la entidad de seguro de retiro con la cual contratar la renta vitalicia, con la posibilidad de elegir entre contratar tal renta o no hacerlo, en tanto, como fuera dicho, su contratación es una exigencia previa impuesta por la norma para la percepción de la prestación dineraria correspondiente. Del mismo modo, no puede admitirse válida ni razonablemente, como pretende el recurrente, que el derecho de ocurrir a los tribunales de justicia para solicitar la inconstitucionalidad de la normativa en cuestión convierta a ésta en una de cumplimiento optativo. Lo que la ley exige no pasa a ser lo que la ley presenta como alternativa por la posibilidad de solicitar su declaración de inconstitucionalidad, posibilidad que, por lo demás, está prevista precisamente en miras a la salvaguarda de la legalidad.

Lo manifestado en el párrafo precedente también conduce a desechar los argumentos del recurrente referidos a la aplicabilidad al caso del art. 51 inc. 3 del CPC (inadmisibilidad del amparo cuando el acto lesivo ha sido consentido por la persona agraviada) y de la doctrina de los actos propios. En efecto, el recurso interpuesto no logra conmover la consideración realizada por el a quo en cuanto a que estamos en presencia de una condición impuesta por la LRT como requisito previo ineludible impuesto al trabajador para el cobro de los importes generados a causa del accidente de trabajo. Menos aun rebate el recurrente lo expuesto por el tribunal en cuanto a que en materia laboral, la teoría de los actos propios resulta de aplicación restrictiva respecto del trabajador, al

encontrarse acotada por el principio protectorio del derecho del trabajo, materializado en la irrenunciabilidad de derechos (art. 12 y concordantes LCT). A ese sentido se debe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la exigencia de no contrariar los propios actos debe ser valorada en consonancia con la situación real del trabajador incapacitado y su posibilidad de abstenerse de percibir una indemnización que considera insuficiente, en aras de preservar intacta su acción para demandar la intensa protección que la Constitución Nacional otorga a sus derechos (CSJN, “Llosco, Raúl v. Irmí S.A.”, 12/06/07, entre otros). En este contexto pueden también inscribirse las consideraciones realizadas por el juez de primera instancia y sostenidas por la Cámara, en cuanto a la situación del trabajador incapacitado y la insuficiencia del importe de la renta periódica en el caso particular.

Adicionalmente, en cuanto a la pretendida aplicación del art. 51 inc. 2 del CPC (que, en lo aquí concierne, excluye la acción de amparo contra las leyes cuando no se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual), la Cámara expresamente sostuvo que la aplicación del art. 15 de la LRT se concretó en el caso del actor con el pago del importe determinado para cada cuota, y ello no ha sido refutado por el recurrente, por lo que la referida apreciación se mantiene incólume.

A mayor abundamiento en cuanto a la procedencia de la vía del amparo en el sub lite, conforme fuera señalado por el Sr. Ministro Fiscal en su dictamen de fs. 353/357, se destaca que en casos análogos al presente en los que se discutió la constitucionalidad de las normas de la LRT que mandan a abonar una renta periódica y no un pago único de indemnización por incapacidad, se admitió la vía procesal del amparo como idónea para interponer el reclamo de inconstitucionalidad (CSJN, “Aquino, Adela Ramona p/sí y en representación de sus hijos menores N.A. y M.O.M.A v. Siembra AFJP s/acción de amparo”, 24/06/08; CNT Sala III, “González Jorge W. v. C.N.A. ART s/acción de amparo”; 29/03/06, entre otros). Por su parte, tribunales locales también han admitido esa vía (cfr. Cámara del Trabajo, Sala I, “Valenzuela Walter Daniel C/ Vicente Trapani S.A. y Provincia A.R.T. S.A. s/ Amparo- Expte. 1319/07”, 29/10/2007; Sala V, “Mottola Dante Alejandro vs. Superintendencia de Riesgos de Trabajo a través de la Comisión Médica N° 1 y otra s/Amparo”, 28-11-2008, entre otros).

5.2.- Desestimado el planteo referido a la admisibilidad de la vía del amparo, corresponde tratar el agravio relativo a que el precedente Milone sería manifiestamente inaplicable al caso en tanto en aquél el capital se transfería en forma automática a una AFJP, mientras que en el presente caso se requiere una específica manifestación de voluntad del trabajador. La sola lectura del precedente Milone, cuya doctrina ha quedado consolidada en el caso Suárez Guimard al que también alude el fallo recurrido, revela que el planteo no puede prosperar, correspondiendo precisar que la exigencia – impuesta por la LRT – de contratar con una compañía aseguradora para la percepción de la prestación dineraria generada por el accidente o muerte del trabajador, carece de relevancia o entidad para justificar un apartamiento de esa doctrina.

En el caso Milone, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del apartado 2 del art. 14 de la LRT. Entre los fundamentos cardinales del fallo se consideró que, aun cuando la LRT no resulta censurable desde el plano constitucional por establecer como regla, para determinadas incapacidades, que la reparación dineraria sea satisfecha mediante una renta periódica, sí es merecedora del aludido reproche por no establecer excepción alguna para supuestos en que el criterio legal no se adecua al objetivo reparador cuya realización procura la norma aludida. Sostuvo además, con respecto al sistema originario previsto por la ley 24.557, que reducía drásticamente el universo de opciones que le permitirían al trabajador reformular su proyecto de vida, en tanto le impedía las alternativas realizables mediante

una indemnización de pago único, aun cuando fueran más favorables a la víctima. Por ello, concluyó que la norma cuestionada consagra una solución incompatible con el principio protectorio y los requerimientos de condiciones equitativas de labor (art. 14 bis CN), al paso que mortifica el ámbito de libertad resultante de la autonomía del sujeto para elaborar su proyecto de vida, e introduce un trato discriminatorio. En el caso Suárez Guimbar, que desarrolla y consolida la doctrina sentada en Milone, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del apartado 2 del art. 15 de la LRT (lo que se abonaba en el caso no era propiamente una renta periódica sino una renta vitalicia, como en el caso que nos ocupa). Luego de reiterar los fundamentos esenciales expuestos en Milone, la Corte concluyó que “se encuentra efectivamente demostrado que, en el caso particular, el sistema de renta periódica a causa de la fórmula actuarial que determina su quantum conduce a un pago mensual que no da satisfacción al objetivo reparador que la norma predica, a la vez que impide a los derechohabientes que reclaman en un pago único el capital depositado el ejercicio de un ámbito de libertad constitucionalmente protegido, en el que se inserta la formulación de su proyecto de vida, ya modificado traumáticamente por la muerte del trabajador.” De este modo quedó definido el criterio de la Corte y consolidada la doctrina de Milone.

En mérito a ello y en base a la valoración del juez de primera instancia mantenida inconvencible por la sentencia recurrida en cuanto a la insignificancia de la renta mensual a percibir por el trabajador incapacitado en este caso (debajo del 50% del salario mínimo, vital y móvil, es decir, bajo el límite de indigencia) y consecuente lesión de sus derechos constitucionales, se concluye que la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Milone y apuntalada en Suárez Guimbar resulta plenamente aplicable al caso, observándose que en nada altera esta conclusión, la circunstancia invocada por el recurrente referida a la intervención del trabajador en la suscripción del contrato de renta vitalicia, que la propia LRT exige.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación en relación a los agravios precedentemente examinados.

5.3.- En cuanto al planteo referido a la confirmación por la Cámara de la imposición de costas en primera instancia, téngase presente que esta Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el criterio para imponer las costas procesales configura una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio de los jueces de mérito y, por tanto, irrevisable en la instancia extraordinaria de la casación (CSJT, sentencia n° 780 del 25/9/2001). Sin perjuicio de ello, también ha expresado que este principio no es absoluto, pues cede en supuesto de arbitrariedad manifiesta o violación de los principios de la lógica; o cuando se da el supuesto de un caso novedoso, inédito o complejo, mas no cuando se trata de una distribución común (CSJTuc, sentencias n° 219 del 23/6/1992; n° 343 del 19/5/1999; n° 219 del 31/3/1999, entre otras). A tales hipótesis debe sumarse la posibilidad de revisar lo decidido sobre las costas procesales cuando los criterios de su imposición surgen, como en este caso, de una norma expresa (art. 26) dentro de la legislación especial que rige la materia (Código Procesal Constitucional ley n° 6944), y la resolución judicial se aparta de ella.

En tal sentido, se observa que la sentencia de primera instancia impuso costas “a la demandada vencida” cuando, siendo la condena consecuencia de la previa declaración de inconstitucionalidad de la norma fundante, en mérito a lo dispuesto por el art. 26 del CPC debían imponerse en el orden causado. En efecto, conforme al texto de dicho artículo en su primera parte, cuando la decisión hace lugar a la acción, las costas son a cargo del responsable del acto lesivo, trayendo como única excepción el supuesto de inconstitucionalidad de la norma fundante. Ello así, en tanto la condición de “responsable del acto lesivo” no puede predicarse respecto la demandada, quien actuó

con sustento en una norma legal (la LRT) que, presumida válida y conforme con el orden constitucional, fue declarada inconstitucional por el órgano judicial competente tras la sustanciación del correspondiente proceso. Es que la excepción establecida en el primer párrafo del art. 26 del CPCT procura dispensar de la obligación por el pago de las costas al litigante que, no obstante ser el autor del acto que se denuncia como lesivo, realizó tal acto en virtud de lo dispuesto por una norma legal (CSJTuc., sentencia n° 1052, del 21/12/2010).

En atención a lo expuesto, la decisión de la Cámara de no modificar la imposición de costas a la demandada vencida resuelta en primera instancia, no constituye una derivación razonada del derecho vigente al apartarse de la norma expresa del art. 26 del CPC. Consecuentemente, corresponde casar parcialmente el pronunciamiento recurrido (Punto I dispositivo) en base a la siguiente doctrina legal: “Cuando la decisión hace lugar a la acción de amparo, las costas son a cargo del responsable del acto lesivo, salvo en el caso de inconstitucionalidad de la norma fundante, que correrán por el orden causado (art. 26 CPC)”, y disponer en lo pertinente en forma sustitutiva: “I. HACER LUGAR PARCIALMENTE, únicamente en lo concerniente al modo de imposición de costas en la sentencia apelada, al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 201 contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2009; en consecuencia, revocar el punto III dispositivo del fallo apelado y DISPONER sustitutivamente: ‘III) Costas: por el orden causado’”.

6.- Atento al resultado del presente recurso, las costas se imponen por su orden (arts. 49, CPL y 105 inc. 1, CPCyC).

Los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán y René Mario Goane, dijeron:

Compartimos los fundamentos y decisión del voto que antecede, sin perjuicio de dejar aclarado a propósito de lo considerado en la primera parte del párrafo 5.3 del referido voto, que la revisión de lo resuelto en materia de costas constituye, en nuestro criterio, una cuestión de derecho al haberse señalado al Tribunal un error in iuris iudicando.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y habiendo dictaminado el Sr. Ministro Fiscal a fs. 353/357, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE, en relación a los agravios analizados en los considerandos 5.1 y 5.2, al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Sala I de la Excm. Cámara del Trabajo de fecha 9 de mayo de 2011 (fs. 245/248).

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE, únicamente en relación al agravio analizado en el considerando 5.3, al recurso de casación indicado en el punto resolutorio anterior, en base a la doctrina legal establecida en ese considerando; en consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE**, en lo pertinente, el punto I dispositivo del pronunciamiento recurrido, y **DISPONER** en forma sustitutiva: “I. HACER LUGAR PARCIALMENTE, únicamente en lo concerniente al modo de imposición de costas en la sentencia apelada, al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 201 contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2009; en consecuencia, revocar el punto III

dispositivo del fallo apelado y DISPONER sustitivamente: "III) Costas: por el orden causado".

III.- COSTAS en esta instancia casatoria, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN
(con su voto)

RENÉ MARIO GOANE
(con su voto)

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ